



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dis mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2835-SPA-1702**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) la poda de un individuo arbóreo frutal (naranjo) sin contar con los permisos correspondientes, dicha poda se realizó hace aproximadamente 3 semanas [ubicación de los hechos: Av. de la Garita, andador 17, entre las casas 41 y 43, área común, frente a una jardinera que conecta los 2 andadores que son 17 y 19, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, entre calle La Huerta y Acoxpan] (...) se señala como presunto responsable al C. (...) (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un sujeto arbóreo localizado en el área común de la Avenida de la Garita, andador 17, entre las casas 41 y 43, frente a una jardinera que conecta los 2 andadores 17 y 19, en la colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Av. de la Garita, entre el Andador 17 y 19, a un costado de la casa 43, en la colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, localizando un individuo arbóreo de la especie Naranjo, de aproximadamente 6m de altura, y un diámetro de 19 cm, mismo que mostró indicios de poda topiaria; sin que su sobrevivencia se encontrara comprometida; asimismo, presentó leve infección por fumagina (hongos saprofitos), no obstante, se mostró vigoroso, al contar con frutos.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble ubicado en Av. de la Garita, Andador 17, casa 43, interior 3, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, quien mediante acto de comparecencia manifestó que únicamente le proporciona la poda de carácter topiario al sujeto arbóreo

descrito en líneas anteriores, así como que se encarga de su mantenimiento; sin embargo, con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia de manejo de arbolado, solicitaría ante la instancia correspondiente en la Alcaldía en Tlalpan, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la poda del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados; asimismo, se le hicieron de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para que el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.** (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El individuo arbóreo de la especie Naranjo, localizado en el área común de la Avenida de la Garita, andador 17, entre las casas 41 y 43, en la colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de 6 m de altura, presentó indicios de poda topiaria, sin que se comprometa su sobrevivencia.
- La persona señalada como presunto responsable de realizar los hechos denunciados, manifestó que le proporciona mantenimiento al árbol en comento; sin embargo, con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia de manejo de arbolado, solicitaría ante la instancia correspondiente en la Alcaldía en Tlalpan, la autorización necesaria para llevar a cabo el manejo de dicho árbol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG